



DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas a D. Manuel Muñoz y González, Magistrado de la de Zaragoza.—Página 382.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza a D. Aurelio Ballesteros y Torrejilla, Presidente de la Audiencia Provincial de Cuenca.—Página 382.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cuenca a D. Camilo González y Menéndez, que desempeña igual plaza en la de Lugo.—Página 382.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a D. José López Arbizu, Presidente de la Provincial de Teruel.—Página 382.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo a D. Gualberto Ulloa y Fernández, Fiscal de la de Huesca.—Página 382.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don José Vallés y Fortuño, Magistrado de la Territorial de Albacete.—Página 382.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel a D. Julio Díaz Sala, Magistrado de la de Logroño.—Páginas 382 y 383.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don Luis Merino Horodinski, Magistrado de la Provincial de Guadalajara.—Página 383.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño a D. Isidro de Castañón y Martínez de Velasco, Teniente Fiscal de la Territorial de Oviedo.—Página 383.

Otro ídem para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Arcadio Conde Olegui, Teniente Fiscal de la de Cáceres.—Página 383.

Otro ídem para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a D. Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.—Página 383.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería a D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia e instrucción de Reus.—Página 383.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia Provincial de Guadalajara a D. Luis Folache de Orozco, Teniente Fiscal de la de Badajoz.—Páginas 383 y 384.

Otro inculcando a Félix Fernández González del resto de la pena que le falta cumplir.—Página 384.

Otro ídem a Agustín José María Candelas Altozano de la tercera parte del resto de la pena que aún le queda por cumplir.—Página 384.

Otro ídem a Cipriano Maroto Sanz de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta.—Página 384.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Silvino Blanco González.—Página 384.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la segunda Brigada de la quinta División al General de brigada D. Luis Capdevila y Miñano.—Página 384.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar al General de brigada en situación de segunda reserva D. Francisco Hernández de Espinosa.—Página 385.

Otro dejando sin efecto el ascenso a General de brigada del Coronel de Ingenieros don Carlos de las Heras y Crespo y su nombramiento de Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región, y concediéndole el empleo de General de brigada en situación de primera reserva.—Página 385.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Joaquín Canals y Castellarnau.—Página 385.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Joaquín Canals y Castellarnau.—Página 385.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento para el comercio y dispensación de las sustancias tóxicas y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica.—Páginas 385 y 386.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio (Negociado de Emigración).—Páginas 386 y 387.

#### Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular indicando la forma en que los Gobernadores civiles podrán hacer los nombramientos de los Ingenieros mecánicos encargados del reconocimiento de automóviles y examen de sus conductores.—Página 387.

AGUAS.—Otorgando a D. Rafael Rubio Cabrero el aprovechamiento de 3.300 litros, por segundo, de agua, del río Cubillas, en el término de Ablós, provincia de Granada, para la producción de energía eléctrica destinada a usos industriales y alumbrado eléctrico.—Página 387.

Resolviendo el recurso interpuesto por D.º Angela Patricio contra providencia del Gobernador de Teruel de fecha 29 de Noviembre de 1917 concediendo un aprovechamiento de aguas del río Guadálup, en término de Alcañiz, a don Miguel Díaz Gascón.—Página 387.

Idem el expediente incoado por D. Ramón Peleire Rey solicitando un aprovechamiento de aguas del río Mandeo, en término de Curtis (Coruña), con el fin de legalizar el que está aprovechando desde hace años.—Página 388.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco de Bilbao, Sociedad anónima Industria y Ferrocarriles, y Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación del escalfón general de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Págo 61.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y el 4.º del de 30 de Mayo de 1915,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Robles, á D. Manuel Muñoz y González, Magistrado de la de Zaragoza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

#### Méritos y servicios de D. Manuel Muñoz y González.

Se le expidió el título de Abogado el 3 de Marzo de 1882.

Ha ejercido la profesión en Antequera, y desempeñado los cargos de Secretario y Fiscal municipal suplente de la Audiencia y Juzgado de la misma localidad.

En 10 de Marzo de 1884, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Talavera de la Reina; posesión en 1.º de Abril.

En 4 de Octubre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de Montilla.

En 23 de Diciembre de 1886, promovido á Secretario de la de Algeciras; posesión en 10 de Enero de 1887.

En 9 de Septiembre de 1888, trasladado á su instancia á la de Osuna.

En 30 de Julio de 1892, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, de entrada, posesión en 24 de Agosto.

En 28 de Septiembre ídem, promovido, en el turno cuarto, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén, categoría de ascenso; posesión en 14 de Octubre.

En 31 de Diciembre de 1894, trasladado á igual cargo de la de Cuenca.

En 16 de Agosto de 1900, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Utrera; posesión en 13 de Septiembre.

En 21 de Septiembre de 1903, trasladado al de Bonda, electo.

En 16 de Octubre ídem, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, electo.

En 1.º de Diciembre ídem, nombrado

Teniente Fiscal de la de Salamanca; posesión en 28 de ídem.

En 7 de Abril de 1905, trasladado á sus deseos á la de Huelva; posesión en 19 de Junio.

En 21 de Septiembre de 1906, trasladado á Abogado Fiscal de la de Las Palmas; posesión en 30 de Octubre.

En 27 de Marzo de 1907, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la de Albacete, electo.

En 13 de Mayo ídem, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Soria; posesión en 22 de ídem.

En 23 de Septiembre de 1908, nombrado, á su solicitud, Teniente Fiscal de la de Las Palmas; posesión en 27 de Octubre.

En 5 de Abril de 1909, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Albacete; posesión en 20 de ídem.

En 13 de Mayo de 1909, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la de Cuenca; posesión en 5 de Junio.

En 6 de Junio de 1910, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la de Pamplona; posesión en 16 de Julio.

En 10 de Octubre ídem, nombrado Presidente de la Audiencia de Cuenca; posesión en 22 ídem.

En 5 de Abril de 1915, nombrado Magistrado de la de Zaragoza; posesión en 18 de Mayo.

Accediendo á lo solicitado por D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Presidente de la Audiencia Provincial de Cuenca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Manuel Muñoz.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Camilo González y Menéndez, Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Cuenca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Aurelio Ballesteros.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. José López Arbizu, Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Agapito de las Heras

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por traslación de D. Camilo González, á D. Gualberto Ulloa y Fernández, Fiscal de la de Huesca.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. José Vallés y Fortuño, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gualberto Ulloa.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de don José López, á D. Julio Díaz Sala, Magistrado de la de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

#### Méritos y servicios de D. Julio Díaz y Sala.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Abril de 1891, y ejerció la profesión cuatro años, pagando cuota.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1895 fué nombrado Juez de primera instancia de Zambales, de entrada, en las islas Filipinas, embarcándose en 4 de Enero de 1896, tomando posesión en 15 de Febrero.

En 17 de Agosto de dicho año, trasladado al Juzgado de Aguadilla, en el territorio de Puerto Rico, posesionándose en 5 de Febrero de 1897.

Por Decreto del Gobierno peninsular de Puerto Rico de 29 de Septiembre de 1898, se le declaró excedente, volviéndosele á declarar en la misma situación por Real orden de 3 de Febrero de 1899.

En 22 de Marzo de dicho año, solicita su colocación en la Península.

En 30 de Enero de 1904, nombrado en turno tercero, Juez de primera instancia de Sacedón, de entrada, electo.

En 12 de Febrero ídem, se le declara excedente á sus deseos.

En 25 de Junio de 1905, solicita reintegro.

En 17 de Agosto ídem, nombrado Juez de primera instancia de Becerreá, tomando posesión en 1.º de Septiembre.

En 9 de Abril de 1905, trasladado á su instancia al de Alcañiz, posesionándose en 4 de Mayo.

En 13 de Febrero de 1907, promovido, en el turno primero, al de Linares, de ascenso; posesión en 14 de Marzo.

En 24 de Diciembre de 1910, promovido, en el turno segundo, al del distrito de la Alameda, de Málaga, y se posesionó en 26 de Enero del siguiente año.

En 20 de Abril de 1914, es promovido, en el turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga; posesión en 25 del mismo mes.

En 19 de Noviembre de 1915, trasladado á Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño; posesión en 3 de Diciembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Vallés, á D. Luis Merino Horodinski, Magistrado de la Provincial de Guadalajara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios*

de D. Luis Merino y Horodinski.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1891.

En el año de 1892, y previa oposición, fué nombrado con el número 35 Aspirante á la Carrera judicial y fiscal de Ultramar.

En 1893, fué nombrado Fiscal municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sirviendo el cargo durante un año y tres meses.

En 29 de Septiembre de 1894, nombrado Promotor Fiscal de la Isabela de Luzón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 7 de Diciembre y tomó posesión en 25 de Enero de 1895.

En 20 de Enero de 1897, nombrado Secretario de la Audiencia de Cebú; posesión en 12 de Abril siguiente.

En 11 de Enero de 1899, fué declarado excedente.

En 22 de Septiembre de 1900, previo informe de la Junta Calificadora del Poder judicial, se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia de entrada.

En 1901, fué nombrado Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, de esta Corte, desempeñando el cargo hasta 1.º de Agosto de 1903, habiendo sustituido al propietario varios meses é interinando durante otros el Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En 12 de Junio de 1903, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Riaño, de entrada.

En 16 de Octubre siguiente, nombrado para el de Atienza; posesión en 31 de dicho mes.

En 29 de Marzo de 1907, nombrado Juez de primera instancia de Estella, de ascenso; posesión en 9 de Abril.

En 22 de Agosto de 1907, trasladado al

de Tudela; posesión en 8 de Septiembre.

En 5 de Enero de 1911, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Guadalajara; posesión en 1.º idem.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación y fué Vocal de su Junta de gobierno.

Se halla en posesión de la medalla de plata de Alfonso XIII y de la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

En 20 de Abril de 1914, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real; posesión en 27 del mismo mes.

En 25 de Julio de 1914, trasladado á Magistrado de la de Guadalajara; posesión en 5 de Agosto.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño, vacante por promoción de D. Julio Díaz, á D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Teniente Fiscal de la Territorial de Oviedo.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Isidro de Castejón, á D. Arcadio Conde Otegui, Teniente Fiscal de la Cáceres.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Arcadio Conde.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pablo Gallo, á D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de Reus, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios*  
de D. Eduardo Fraile y Reñones.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Enero de 1890, desde cuyo año ha ejercido la profesión en León con buen concepto y pagando la correspondiente cuota hasta el 15 de Septiembre de 1897, formando parte de la Junta de gobierno de aquel Colegio desde el año 1895; desempeñó también los cargos de Abogado Fiscal sustituto, Fiscal municipal en propiedad y suplente de dicha ciudad.

Ejerció igualmente la profesión en Valencia de Don Juan con igual concepto y previo pago de cuota durante ocho meses.

En 3 de Junio de 1898, la Junta calificadora del Poder judicial informó que el interesado reúne las condiciones necesarias para ser nombrado Juez de primera instancia, de ascenso.

En 24 de Junio de 1902, nombrado, en turno tercero, Juez de la Aveçilla; posesión en 11 de Julio.

En 23 idem, trasladado á Carrión de los Condes.

En 30 de Enero de 1904, nombrado para el de Almagro.

En 26 de Julio de idem, trasladado á Cambados.

En 16 de Octubre de 1905, nombrado para el de Valmaseda.

En 4 de Abril de 1908, trasladado al de Agreda.

En 14 de Mayo siguiente, al de Castañete.

En 25 del mismo mes, al de Medina de Rioseco; posesión en 12 de Junio.

En 5 de Enero de 1911, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Linares; posesión en 15 idem.

En 30 de Enero de 1914, trasladado á su solicitud al de Orotava.

En 1.º de Abril idem, nombrado para el de Albuñol.

En 22 de idem, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Guadalajara; posesión en 28 de idem.

En 3 de Septiembre idem, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Guadalajara; posesión en 14 idem.

En 9 de Abril idem, trasladado al del Ferrol; en 28 idem posesión.

En 17 de Diciembre de 1917, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 10 de Enero de 1918, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tortosa; en 21 de idem posesión.

En 23 de Mayo de 1918, nombrado Juez de primera instancia de Reus; posesión en 20 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y 4.º del de 30 de Mayo de 1915,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Guadalajara, vacante por promoción de D. Luis Merino, á D. Luis Folache de Orozco, Teniente Fiscal de la Provincial de Badajoz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de su categoría.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

**Méritos y servicios de D. Luis Folache y Orozco.**

Se le expidió el título de Abogado el día 16 de Octubre de 1891.

Ha desempeñado interinamente el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo desde 24 de Octubre de 1901 hasta el 13 de Diciembre.

Ha sido Abogado Fiscal, sustituto, de la Audiencia de Jaén, desde 26 de Abril de 1892, desempeñándolo con celo e inteligencia, y de la de Madrid, desde el 21 de Junio de 1903 hasta el 17 de Noviembre de 1904.

Ha tomado parte en las oposiciones á Notarías que tuvieron lugar el año 1898, habiendo obtenido la nota de sobresaliente.

En 19 de Mayo de 1905, fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, con el número 26 en la escala del Cuerpo.

En 13 de Enero de 1906, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, tomando posesión en 13 de Eebrero.

En 19 de Julio de 1910, fué nombrado Auxiliar de la subcomisión de reforma del Código Penal.

En 5 de Enero de 1911, Juez de primera instancia de Sort.

En 18 de Febrero de ídem, nombrado para el de Casas Ibáñez, electo.

En 17 de Abril de ídem, para el de Arnedo.

En 14 de Junio de ídem, para el de Alcafices.

En 26 de ídem íd., para el de Yeste, electo.

En 18 de Julio de ídem, promovido, en turno tercero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Toledo, de cuyo cargo se posesionó en 21 del mismo mes.

En 4 de Julio de 1912, nombrado á sus deseos Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, y tomó posesión el 24 de Agosto.

En 13 de Julio de 1914, promovido, en turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Huesca, de término, electo.

En 11 de Agosto ídem, nombrado á sus deseos para el de Lorca, electo.

En 20 de Septiembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Soria, electo.

En 15 de Octubre ídem, nombrado á sus deseos para igual cargo de la de Guadalajara, y tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 28 de Diciembre ídem, nombrado á sus deseos Abogado Fiscal de la de Las Palmas, posesionándose el 6 de Febrero de 1915.

En 19 de Abril de 1915, nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, del que se posesionó en 1.º de Mayo.

En 3 de Marzo de 1916, trasladado á su solicitud al del distrito del Campillo, de Granada; posesión en 24 de Abril siguiente.

En 4 de Agosto de 1917, trasladado á su solicitud á Abogado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, y se posesionó el 12 de Octubre.

En 17 de Diciembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Orense; posesión en 19 de Enero de 1918.

En 27 de Marzo de 1918, trasladado á Teniente Fiscal de la de Lérida, electo.

En 23 de Mayo ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Orense, electo.

En 14 de Junio ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Badajoz, posesionándose en 21 del mismo mes.

Visto el expediente instruido á virtud de la Real orden de 22 de Agosto último, con motivo de los sucesos de la Cárcel Modelo, para que se indulte á Félix Fernández González de la pena de cuatro años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que este penado contribuyó á restablecer el orden en el Establecimiento penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Fernández González del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido por virtud de la Real orden de 22 de Agosto último con motivo de los sucesos de la Cárcel Modelo, para que se indulte á Agustín José María Candelas Altozano de la pena de seis años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo durante los sucesos mencionados se distinguió por su adhesión á los empleados cooperando á domar y reducir á los revoltosos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agustín José María Candelas Altozano de la tercera parte del resto de la pena que aún le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido á virtud de la Real orden de 22 de Agosto último con motivo de los sucesos de la Cárcel Modelo, en favor de Cipriano Maroto Sanz, que extingue la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión co-

rrreccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de abusos deshonestos:

Considerando que este penado auxilió á los empleados, contribuyendo á someter á los revoltosos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cipriano Maroto Sanz de la cuarta parte de la pena que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José María Blanco en súplica de que se indulte á su hijo Silvino Blanco González de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delito de atentado:

Considerando que la parte agraviada por el delito no se opone á la concesión de la gracia, con lo que tampoco se perjudica á tercero, y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Silvino Blanco González y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la quinta División al General de brigada D. Luis Capdevila y Miñano.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de brigada en situación de segunda reserva, don Francisco Hernández y Espinosa, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Estado Mayor Central del Ejército respecto á la meritoria labor de este General con motivo de un viaje de instrucción realizado el año 1916, siendo Gobernador militar de Ciudad Rodrigo,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á que el Coronel de Ingenieros D. Carlos de las Heras y Cresentia solicitado, con anterioridad á su ascenso á General de brigada de la Sección de actividad, acogerse á los beneficios de la Ley de 29 de Junio próximo pasado para el pase á la reserva, por reunir las condiciones exigidas en la base octava de su anejo número 1, y accediendo á los deseos del interesado,

Vengo en dejar sin efecto el expresado ascenso y su nombramiento de Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región, dispuestos por Mis decretos de 5 del corriente mes, y concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la fecha de la citada Ley.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Joaquín Canals y Castellarnau, que cuenta efectividad de 19 de Febrero de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 29 de Junio último, en la vacante que ha resultado por haber quedado sin efecto el ascenso de D. Carlos de las Heras y Crespo.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Joaquín Canals y Castellarnau.*

Nació el día 18 de Agosto de 1857. Ingresó como Alumno en la Academia de Ingenieros el 1.º de Julio de 1875, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 8 de Agosto de 1876 y

el de Teniente del Cuerpo el 18 de Mayo de 1878.

Ascendió á Capitán en Julio de 1881; á Comandante, en Junio de 1888; á Teniente Coronel, en Diciembre de 1902, y á Coronel, en Febrero de 1909.

Sirvió, de Teniente, en el tercer Regimiento de Zapadores Minadores; de Capitán, en el cuarto Regimiento de igual denominación; de Comandante, en la Comandancia General, Subinspección de Ingenieros de Galicia, de Ayudante de campo del General de brigada D. Paulino Aldaz, en el cuarto Regimiento de Zapadores Minadores (tres meses), en el primer Batallón del mismo Regimiento, en la isla de Cuba (dos años y nueve meses), y en la Comisión liquidadora del propio Batallón, y de Teniente Coronel, en el cuarto Regimiento de Zapadores Minadores (un año y diez meses), en el séptimo Regimiento Mixto (un año), y en la Comandancia general de Ingenieros de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

En el empleo de Coronel ejerció con acierto durante más de dos años el cargo de Ingeniero Comandante y Jefe de las tropas de la Comandancia de Mallorca, y más tarde el de Ingeniero Comandante de Barcelona (seis años, tres meses), donde fué al propio tiempo Jefe del Servicio telefónico militar y del Parque de campaña de la cuarta Región, Vocal de la Junta de defensa y armamento de dicha Plaza y Presidente de la Comisión de inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas del Ramo de Guerra en la Región ya citada.

Ha ejercido interinamente en distintas ocasiones el cargo de Comandante general de Ingenieros de la expresada Región.

En Agosto de 1905, se le nombró Delegado oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que informase sobre el régimen de estudios de la Escuela de Ingenieros Electricistas de Sarriá (Barcelona), Administración del establecimiento y pruebas de aptitud del Profesorado y alumnos del mismo.

Desde Julio de 1917 desempeña el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.

Se halla en posesión de la placa de San Hermenegildo, cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito Militar, esta última por servicios con motivo de la campaña de Melilla de 1893-94, y Medalla de Alfonso XIII.

Por su comportamiento durante los sucesos ocurridos en Barcelona con motivo de la huelga general del 17 al 25 de Febrero de 1901, le fueron dadas las gracias de Real orden.

Cuenta cuarenta y tres años de efectivos servicios, de ellos cerca de cuarenta y dos de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región, al General de brigada D. Joaquín Canals y Castellarnau.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: En la primera Conferencia internacional sobre el opio, se convinieron reglas para suprimir progresivamente el abuso del opio, de la morfina, de la cocaína, así como de las drogas preparadas ó derivadas de estas substancias, preceptos que habrán de adoptarse por las naciones signatarias de la Convención, entre las que figura España, al dictar las respectivas reglamentaciones.

Encomendada la misión de redactar un Reglamento, en consonancia con lo estipulado, al Real Consejo de Sanidad, éste ha creído necesario hacerle extensivo á otras substancias tóxicas, y en especial á las que ejerzan acción narcótica, antitérmica y anestésica, por entender llegado el momento de evitar también el abuso de otros cuerpos que siempre actúan enérgicamente sobre el organismo y pueden ocasionar graves daños sobre la salud pública y aun sobre la raza.

Aceptado el trabajo realizado por tan Alto Cuerpo consultivo, sólo se ha modificado algún punto para obtener más completo éxito en los fines que se persiguen en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel García Prieto.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcóticas, antitérmica ó anestésica.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

### REGLA MENTO

para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica.

Artículo 1.º El comercio del opio, tanto en bruto como elaborado, ó de sus alcaloides y de cuantos preparados contienen estos principios en cualquier forma, así como el de cuantas substancias contengan alcaloides, glucosidos ó cualquier otro principio de acción narcótica, anestésica ó antitérmica, quedarán sometidos á las disposiciones de este Reglamento desde el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Los preparados á que se refiere este

Reglamento, son los que contengan las sustancias muy activas solas ó combinadas entre sí, y los complejos que por la exigua cantidad del coadyuvante puedan considerarse como formas farmacéuticas de los tóxicos aisladamente empleados.

Art. 2.º Para los efectos de esta disposición se entenderá como opio el producto natural de este nombre, ya se presente en panes, en polvo ó granulado, los extractos de opio y de adormideras, el marco de opio y cualquier residuo que contenga alguno ó algunos de sus alcaloides.

Art. 3.º Como derivados del opio deberán considerarse todos los productos, sólidos ó líquidos, que contengan morfina, codeína, diónina, diacetilmorfina, heroína, peronina ó cualquier compuesto salino de estos alcaloides.

Art. 4.º La introducción de estas materias opiadas en España sólo podrá efectuarse en expediciones cuyo peso mínimo sea de tres kilogramos, cuando se trate del opio, sus extractos y marcos, y medio kilogramo para los alcaloides, mezclas de éstos y sus sales.

Art. 5.º La introducción de estas expediciones comerciales sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Irún, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Valencia de Alcázar, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Port Bou, Sevilla, San Sebastián, Huelva, Bilbao y Palma.

Art. 6.º La introducción en España de la coca del Perú, la de la cocaína y la de la antipirina y cuerpos de acción análoga, sólo podrá efectuarse por las Aduanas mencionadas en el artículo anterior y siempre en paquetes de tres kilogramos para la coca, como peso mínimo, y de medio kilogramo para las otras dos materias mencionadas en éste, y con reconocimiento del Inspector farmacéutico, ésto y todos los productos farmacéuticos.

Art. 7.º Las expediciones de que se hace referencia en los artículos 4.º, 5.º y 6.º no podrán ser entregadas en las Aduanas a cualquier persona, sino únicamente á los agentes representantes de los Colegios de Farmacéuticos, á personas notoriamente reconocidas y matriculadas, con casa abierta como proveedores de las Farmacias, Laboratorios de especialidades farmacéuticas y Centros farmacéuticos.

Las personas que no hallándose en ninguno de estos casos necesiten adquirir cantidades de estas sustancias para alguna fabricación industrial, podrán recibirlas en alguna de las Aduanas mencionadas en el artículo 4.º, sirviéndose de un agente, que necesariamente habrá de estar autorizado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 8.º Los introductores de las materias mencionadas en los artículos 4.º y 6.º habrán de llevar un registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores al por mayor, ó sea por paquetes enteros y del destino de éstos, expresando siempre si las partidas vendidas se destinan á usos médicos ó á la fabricación de productos químicos.

Art. 9.º Estos libros estarán siempre á disposición de los Inspectores provinciales de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á la de Inspectores especiales que, caso de ser necesario, designe alguna vez la Inspección General de Sanidad. La resistencia ó ocultación será castigada con multa de 50 á 250 pesetas, y la reiteración con la anulación del nombramiento de agente habilitado para el comercio de estas sustancias.

Art. 10. Si los agentes habilitados para este comercio destinasen algunos paquetes de las mencionadas sustancias á la reexportación ó alguno de los Estados firmantes de la Convención de La Haya (Alemania, Estados Unidos, La Argentina, Bélgica, El Brasil, Chile, China, Dinamarca, Santo Domingo, Francia, Guatemala, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela) ó cualquier otro Estado que se hubiese adherido á dicha Convención con posterioridad, habrán de remitir los paquetes intactos y someter el producto á las reglas legalmente establecidas en el país receptor, para asegurar la eficacia de la intervención acordada por la mencionada Convención.

Art. 11. La posesión del opio y de sus productos, derivados y alcaloides, así como la de coca, cocaína, antipirina y, en general, la de alcaloides, glucosidos y principios conocidos como narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antigénicos y abortivos en cantidad que no pueda justificarse para el uso médico con la correspondiente prescripción facultativa será castigado por los Delegados sanitarios y por las Autoridades gubernativas con multas de 50 á 500 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 12. La reincidencia en el comercio ilegal de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, será denunciada por los Delegados sanitarios ó por las Autoridades gubernativas ante los Tribunales de justicia para que impongan la debida sanción.

Art. 13. La introducción, circulación y venta del opio preparado para fumar y de cualquier producto opiado destinado á este uso, queda absolutamente prohibida. Los funcionarios de las Aduanas, los del resguardo y las Autoridades gubernativas decomisarán estos productos como procedentes de importación ilegal, y procederán inmediatamente á su destrucción, sin que para ello se requiera procedimiento judicial, pero sí con el previo acuerdo de Autoridad competente y reconocimiento profesional.

Art. 14. La venta al por menor de medicamentos opiados y de los preparados que en cualquier forma (extractos, extractos filiticos, pastillas, píldoras, sellos, tinturas, pociones, inyecciones, etc.) contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antigénicos ó abortivos, se efectuará exclusivamente en las oficinas de Farmacia, denunciándose por los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, como expendidor ilegal de medicamentos, cualquier vendedor que actúe fuera de las mencionadas oficinas.

Art. 15. Para la venta de las sustancias mencionadas en las oficinas de farmacia, será requisito indispensable la prescripción facultativa, escrita y firmada por el Médico, quedando la fórmula en poder del farmacéutico, y necesitando ser renovada si, á juicio del Facultativo, la prescripción necesitase ser repetida una ó más veces.

En lo que á la venta de especialidades que contengan dicha sustancia se refiere, se observará lo que se disponga en el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Art. 16. Las droguerías, perfumerías y otros establecimientos en que por una negligencia peligrosa para la salud pública se exponen sellos y otras formas de medicación de algunos de los medicamentos incluidos en el artículo 14 y otros de este Reglamento, ó primeras materias para su preparación, serán objeto de una vigilancia especial por parte de las Auto-

ridades sanitarias, con el rigor necesario para impedir que continúe el comercio ilegal de estos medicamentos peligrosos.

Art. 17. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán Autoridades sanitarias los Inspectores de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los cuales, para el cumplimiento de esta misión, podrán requerir el concurso de los Agentes gubernativos de Policía y Seguridad cuando lo estimen necesario, y denunciarán ante las Autoridades judiciales á los que en este comercio ilegal de medicamentos incurran en reincidencia.

Art. 18. Cuando los Subdelegados no puedan por sí solos llenar debidamente este servicio, la Inspección General de Sanidad podrá nombrar personal técnico únicamente destinado al cumplimiento de los fines de este Reglamento.

Art. 19. Los paquetes ó cajas de píldoras, pastillas, comprimidos, sellos y papeles, así como las de tubos preparados para inyecciones y las pociones ó bebidas, siempre que contengan principios de los comprendidos en el artículo 11, deberán llevar al exterior una leyenda clara que indique que es medicamento cuyo uso prolongado puede ser peligroso y que no se expedirá sin fórmula facultativa.

Art. 20. Los preparados cuya acción esté comprendida entre las mencionadas en el citado artículo 11, aunque no se indique que estén destinadas para medicación y aunque se indique para su mejor ocultación que tienen otra aplicación, sólo podrán expendirse en las oficinas de Farmacia, y estarán sometidos á las reglas establecidas como prudentes en tales casos, bajo la responsabilidad del Farmacéutico.

Art. 21. Estos medicamentos peligrosos no podrán expedirse por el correo en paquetes ni aun certificados, si se trata del comercio al por mayor, cuando van consignados á una oficina de Farmacia, Laboratorio de especialidades ó personalidad autorizada de las mencionadas en el artículo 7.º Para la circulación de estas sustancias peligrosas en paquetes certificados al por menor, será exigida á la personalidad del remitente la condición de dirigir ó regentar una oficina de Farmacia.

Art. 22. El comercio del éter etílico al por menor sólo podrá efectuarse en las oficinas de Farmacia, pudiendo despacharse sin fórmula en los casos de urgencia y exigiéndose en aquellos en que por la reiteración y frecuencia de los pedidos pueda sospecharse que se hace de esta sustancia un empleo abusivo.

Art. 23. Las disposiciones vigentes con anterioridad respecto del comercio de sustancias tóxicas en general y la expendición de medicamentos, conservan todo su valor y siguen rigiendo en todo cuanto no se oponga al especial objeto de los preceptos establecidos por este Reglamento.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M.—Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Correspondiendo al turno de oposición, según lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el artículo 20 del Reglamento para su ejecución, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, con moti-

vo de la vacante de Jefe de Negociado de segunda producida en la plantilla de la Secretaría de este Ministerio—Negociado de Emigración—, por fallecimiento de D. Enrique Gil Peralta que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer dicha plaza en la forma establecida en los artículos 20, 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley, concediendo un plazo que empieza en esta fecha y terminará á las doce de la noche del día 8 del actual, para que los aspirantes presenten sus instancias en el Registro general de este Ministerio.

2.º Que estas oposiciones se rijan por el Cuestionario aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1916; y

3.º Que con la oportunidad debida se proceda al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dicha oposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1918.

CAMBÓ.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de Julio de 1918, en el que se determinan las reglas á que deberán atenerse los Gobernadores para el nombramiento de los Ingenieros encargados del reconocimiento de automóviles y examen de sus conductores,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo á razones de equidad, tenidas en cuenta en análogos casos, y considerando que la práctica y especialización de los Ingenieros que han venido prestando este servicio ha de constituir una mayor garantía para el cumplimiento de su cometido, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles nombrarán con carácter permanente á los Ingenieros mecánicos que hayan prestado este servicio durante el plazo mínimo de un año, limitándose su número en la forma siguiente:

Provincia cuya capital tenga una población inferior á 150.000 habitantes, un Ingeniero.

Provincia cuya capital tenga una población de 150.000 á 500.000 habitantes, dos Ingenieros.

Provincia cuya capital tenga más de 500.000 habitantes, cuatro Ingenieros.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 5 de Agosto de 1918. El Director general, L. Barcala. Señor Gobernador civil de ...

AGUAS

Visto el expediente instruido por don Rafael Rubio Calmerino, solicitando la concesión de 3.500 litros de agua por segundo del río Cubillas:

Resultando que durante el período informativo presentó reclamación D. Pedro Moreno Agrela y se ha tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que la reclamación formulada por el Sr. Moreno Agrela queda desvirtuada, toda vez que el peticionario en su escrito acepta las condiciones que propone el opositor:

Considerando que informan favorablemente el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Consejo provincial y Comisión provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Rafael Rubio Calmerino la concesión solicitada de aprovechamiento de 3.500 litros, por segundo, de agua del río Cubillas, en el término de Albolote, provincia de Granada, para la producción de energía eléctrica con fines de usos industriales y alumbrado eléctrico, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se sujetarán á lo que cita el proyecto presentado, con las siguientes modificaciones:

a) La altura de la presa sobre el fondo del río que en el proyecto presentado se fija en cinco metros será nada más que 4,30 metros, de forma que la coronación de la misma quede 18,80 metros por bajo del plano de nivel determinado por la arista superior de la imposta del viaducto de la línea férrea de Granada á Moreda, situado inmediatamente aguas arriba del emplazamiento de la presa sobre el mismo río Cubillas.

b) El trazado del canal se correrá lo suficiente hasta el río al replantear las obras, á fin de que la rasante de su fondo quede 0,70 metros por bajo de la que hoy figura en el proyecto, ó lo que sea preciso, una vez que quede determinada la cota de la coronación de la presa en la forma que se define en el párrafo anterior.

c) El replanteo de las obras deberá ser hecho en presencia del Ingeniero que designe al efecto la Jefatura de Obras Públicas, quien fijará sobre el terreno de conformidad con estas prescripciones el emplazamiento de la presa, su coronación y el eje del canal, levantando acta que se someterá á la aprobación superior.

2.ª Las obras deberán ser comenzadas antes de los tres meses, contados á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y terminadas en el plazo máximo de dos años, á contar desde el día en que se de comienzo á las obras, á cuyo efecto deberá el peticionario dar aviso por oficio de ésta fecha á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras durante su ejecución podrán ser inspeccionadas cuantas veces se estime oportuno por la Jefatura de Obras Públicas, que designará el personal á quien corresponda realizar esta inspección.

Terminadas que sean las obras, el peticionario dará aviso á la Jefatura de Obras Públicas á fin de que sean recibidas

las obras ejecutadas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en explotación.

4.ª Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario viene obligado á solicitar especialmente el establecimiento de la servidumbre de cruce de la tubería de bajada con el ferrocarril de Moreda á Granada, absteniéndose de hacer trabajo alguno en todo el tramo de cruce y zonas á cada lado hasta obtener la correspondiente autorización.

5.ª La concesión se entenderá hecha á perpetuidad, pero dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª La concesión se entiende de los 3.500 litros de agua por segundo pedidos, pero sin que se garantice la existencia de dicho caudal en el río.

7.ª Los gastos que se originen por causa de la inspección, replanteo y recepción de las obras, serán de cuenta del peticionario, que deberá depositarlos en la Pagaduría de la Jefatura en los plazos que se le fijen oportunamente.

8.ª Quedará subsistente hasta la terminación de las obras la fianza constituida del 1 por 100 de las obras que afecten al dominio público.

9.ª Se cumplirá lo dispuesto en las leyes de Protección á la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones vigentes.

10. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión será motivo bastante para considerarla incurso en caducidad.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala. Señor Gobernador civil de Granada.

Visto el recurso interpuesto por doña Angela Paricio contra providencia del Gobernador de Teruel de fecha 29 de Noviembre de 1917, concediendo un aprovechamiento de aguas del río Guadalope en término de Alcañiz, á D. Miguel Díaz Gascón:

Resultando que el recurso lo funda D.ª Angela Paricio en los mismos motivos que expuso en la oposición que presentó dentro del plazo informativo al aprovechamiento concedido al Sr. Díaz, y que son:

1.º En los derechos al agua del río en el tramo en que se proyectan las obras, por ser propietaria en unión de otros señores de un molino harinero y una fábrica de hilados que están situados en ese tramo, y

2.º Que por tener esos derechos al agua no puede imponersele á una finca de su propiedad la servidumbre de acueducto, solicitando como consecuencia que se desglose la petición de servidumbre del expediente principal y que no se tramite hasta que resuelvan los Tribunales sobre el dominio del agua:

Resultando que en el informe de la Jefatura de Obras Públicas se manifiesta que D.ª Angela Paricio no tiene actualmente derecho al agua del Guadalope, porque de la certificación del Registro de la Propiedad que acompañó á la recla-

mección, se deduce que el aprovechamiento fué vendido á la Sociedad Ruiz, Soler y Compañía en el año 1878, y que aunque se reservaba ciertos derechos en la venta, no se referían al agua:

Resultando, según el mismo informe, que la Sociedad Ruiz, Soler y Compañía cesó en el año 1885, no figurando inscrito el molino en el Catastro desde dicho año, ni tributando tampoco la fábrica de hilados por haber sido destruido el molino en una avenida del río Guadalepe:

Resultando que el ingeniero encargado de la confrontación no vió sobre el terreno más que restos del caz, un trozo de estribo y dentro del local de lo que fué fábrica un pino de gran desarrollo, que prueba los muchos años que hace que se destruyó el molino:

Considerando que según una información testifical que se acompaña, fué arrasada la fábrica hace más de treinta y dos años:

Considerando que el derecho al agua lo obtuvo la familia de Paricio por el uso no interrumpido, y que de igual manera por no haber usado ese derecho desde hace más de veinte años, ha caducado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 de la vigente ley de Aguas:

Considerando que con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas pueden incoarse al mismo tiempo los expedientes de concesión de aguas y de servidumbre de acueducto:

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, los Gobernadores no tienen facultades para otorgar concesiones en las que se utilice en alguna época todo el caudal de los ríos, como en el caso actual ocurre, pues se solicitan 1.200 litros por segundo, y según los aforos oficiales del año 1916, practicados por la División hidráulica del Ebro en la mayor parte del mes de Junio, en el de Julio menos cuatro días de avenida, en Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre hasta el día 29, los caudales del río Guadalepe son muy inferiores á la cantidad solicitada, llegando algunos días á ser solo de 98 litros por segundo:

Considerando que el expediente está bien instruido;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien desestimar el recurso, anular la providencia del Gobernador por incompetente y otorgar la concesión solicitada por D. Miguel Díaz Gascón, de aprovechamiento de 1.200 litros de agua del río Guadalepe, en término de Acañiz, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado público y particular, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo modificaciones de detalles constructivos que apruebe la Jefatura de Obras Públicas, á cuyo cargo correrá la inspección y vigilancia de las obras.

2.ª La cantidad de agua derivada del

río Guadalepe para utilizarla como fuerza motriz no podrá exceder de 1.200 litros por segundo, quedando el concesionario obligado á establecer, en cualquier tiempo en que lo ordene la Jefatura de Obras Públicas, un módulo que limite el paso del agua á esta cantidad.

3.ª Las obras comenzarán en el término de seis meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas dos años después de su comienzo, de cuyas operaciones deberá dar cuenta el concesionario á la Jefatura, la cual levantará acta haciendo constar el cumplimiento de las presentes condiciones.

4.ª Las aguas se devolverán al río en igual estado de pureza y volumen que en el punto de toma.

5.ª Esta concesión se considera hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Se cumplirá lo dispuesto en la ley de Protección á la Industria nacional, Accidentes del trabajo y contrato con los obreros y demás disposiciones vigentes al tiempo de realizarse las obras.

7.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones en que se otorga.

8.ª La servidumbre forzosa de acueducto corresponde al Gobernador, de quien se solicitará concretamente por el concesionario dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente—una de 75 pesetas y otra de 25), lo comunico á V. S. de Real orden comunicada, para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918. — El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Teruel.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Peteiro Rey, solicitando un aprovechamiento de aguas del río Mandeo, en término de Curtis (Coruña), con el fin de legalizar el que está aprovechando desde hace años:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones y que son favorables los informes de la Jefatura de Obras Públicas, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial:

Considerando que no hay perjuicio de tercero:

Considerando que ha sido cumplida la conclusión A, que propuso el Consejo de Obras Públicas, de que informase el Gobernador de Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien legalizar el aprovechamiento, otorgando la concesión solicitada por D. Ramón Peteiro Rey

para fuerza motriz en el río Mandeo, parroquia de Santa María de Fagado, término de Curtis, con las condiciones siguientes:

1.ª Salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, queda autorizado D. Ramón Peteiro Rey, vecino de Santa María de Fagado, de Curtis, para derivar del río Mandeo, en el lugar de Mandeo, parroquia de Santa María de Fagado, Ayuntamiento de Curtis, la cantidad de 700 litros de agua por segundo en épocas normales y todo su caudal en estiaje con destino á fuerza motriz.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado por el peticionario, que lleva fecha de 11 de Julio de 1915.

3.ª El peticionario presentará en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, un proyecto complementario del anterior con el perfil longitudinal del canal de derivación y las secciones de la presa y del canal y el plano de situación del molino y el presupuesto de la obra que afecta al dominio público.

Este proyecto se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y se levantará acta de que las obras se ajustan á él, consignando la nueva referencia que se fije en el terreno para la altura de la coronación de la presa.

4.ª Se declara al concesionario con derecho á la imposición de servidumbre de presa y de acueducto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Aguas.

5.ª Los gastos que originen la inspección y confrontación del proyecto complementario y de las obras serán de cuenta del peticionario, con arreglo á los tipos oficiales, debiendo además completar el depósito del 1 por 100 hasta el importe que corresponda por el presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

6.ª Es obligación del peticionario entregar á la Jefatura de Obras Públicas una copia del proyecto definitivamente aprobada, debiendo remitirse el proyecto original á la Dirección General, comunicando su aprobación.

7.ª También lo está á lo dispuesto en las leyes de Accidentes del trabajo, Contrato con los obreros y Protección á la industria nacional.

8.ª Por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones podrá la Administración decretar la caducidad de la concesión y también por no utilizar á los fines de esta concesión el salto y la cantidad de agua otorgados.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918. — El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Coruña.